

Patrimonio autónomo P.A. AYP OXI EMPAS
Proceso de Licitación Privada Abierta No. 001 de 2025
09 de octubre de 2025

Respuesta a Observaciones a informe de evaluación final para contratar la prestación de servicios de gerencia del proyecto dentro del marco del mecanismo de obras por impuestos el cual tiene por objeto: construcción de placa huellas en el sector rural del municipio de sabana de torres, vereda el km 80 y el centro poblado la Gómez.

Fiduciaria Popular S.A., en calidad de vocera y administradora del **Patrimonio autónomo de administración y pagos AYP OXI EMPAS** se permite dar respuesta a las observaciones presentadas dentro del plazo establecido en el cronograma por los siguientes oferentes:

Proponente	Fecha de recibido	Medio de recibido
SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAS	06/10/2025 3:33 p. m	Correo electrónico

Se informa a los proponentes que las observaciones recibidas fuera de la fecha y hora establecida en el cronograma de Proceso de Licitación Privada Abierta No. 001 de 2025 no se incluyeron en el presente documento.

1. Observación N°1: Presentado por proponente **SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES SAS**

“(…) En atención a la observación formulada respecto al perfil de Profesional Financiero presentado por la empresa SOCIEDAD DE INGENIEROS CONTRATISTAS Y CONSULTORES S.A.S., en el informe definitivo de requisitos habilitantes, respetuosamente nos permitimos aclarar lo siguiente:

1. Alcance de los Términos de Referencia: Los Términos de Referencia (TDR) constituyen la ley del proceso de selección, conforme al principio de planeación y al artículo 24 de la Ley 80 de 1993. En ese sentido, los requisitos habilitantes deben interpretarse y aplicarse estrictamente según lo previsto en dicho documento, sin que la entidad pueda adicionar condiciones no contempladas en ellos.

Es de resaltar que en los TDR no se exige que el contrato aportado para acreditar la experiencia específica deba encontrarse liquidado o finalizado, sino que se acrediten las condiciones de tiempo, cargo y funciones desempeñadas. En consecuencia, no puede derivarse como criterio de exclusión una exigencia no contenida en el pliego, toda vez que ello vulneraría el principio de selección objetiva.

2. Certificación de experiencia presentada: La entidad en el momento de evaluación observo lo siguiente respecto a la documentación allegada: “La certificación tiene fecha de expedición de 29 de mayo de 2025, donde se aclara el alcance de la actividad descrita en el

numeral 20 de actividades específicas del contrato; la cual no solo NO se encuentra específica en el contrato suscrito por las partes, sino debió allegarse junto con la oferta inicialmente presentada”; lo anterior no tiene ningún tipo de apreciación ni jurídica ni técnica dado que no es procedente rechazar la oferta por que en el contrato celebrado no estaba descrita taxativamente dicho alcance, existiendo un numeral dentro del contrato que hacía relación a otras actividades y que entre otras fueron aclaradas con la certificación expedida y allegada dentro de la etapa de subsanación, es importante recordar que los alcances de los contratos puede ser aclarado mediante la interpretación de sus términos y la revisión de todos los documentos relacionados. Este proceso de interpretación es necesario cuando los términos son ambiguos; no existiendo razón para rechazarla por no haberse allegado con la propuesta inicial para lo cual es procedente recordar a la entidad que la ley establece la etapa y oportunidad de subsanar documentos de una propuesta, lo que permite corregir errores u omisiones formales o adjuntar documentos faltantes que no afecten la asignación de puntaje en procesos de contratación pública, y siempre que dichos documentos o circunstancias hayan ocurrido antes del cierre del proceso de la oferta. La subsanación es una garantía que ofrece la oportunidad de aclarar o corregir deficiencias para evitar el rechazo de la propuesta.

Es cierto que el contrato inicialmente allegado no contenía el detalle de las funciones desempeñadas; sin embargo, a solicitud expresa del comité evaluador, se presentó la subsanación correspondiente, donde la entidad contratante certificó las actividades desarrolladas, en cumplimiento de lo requerido. De acuerdo con lo anterior, el proponente actuó de buena fe procesal y dentro de los plazos concedidos, allegando la información solicitada por ustedes mismos. Pretender desconocerla posteriormente desconoce el principio de confianza legítima y contradice el alcance de la regla de subsanabilidad prevista en los mismos TDR.

Lo anterior, como quiera que a la luz del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, lo subsanable es la prueba de todas las circunstancias ocurridas antes del vencimiento del término para presentar las ofertas, pues una cosa es el requisito habilitante o el elemento de la propuesta y otra su prueba. Por lo anterior no existe fundamento jurídico que permita el rechazo de la certificación allegada pues no se modificó en ningún momento la experiencia allegada inicialmente y sólo fue un documento que permite aclarar la experiencia allegada.

3. Contrato en ejecución: Así mismo menciona el informe “No es posible validar la experiencia específica de dicha profesional, toda vez que el contrato que acredita la misma, se encuentra en ejecución”, encontrándose en un error la entidad al rechazar la experiencia por encontrarse en ejecución dado que en ninguna parte de los TDR, se mencionó o se estableció como requisito que el contrato allegado debía encontrarse terminado o liquidado, simplemente se solicitaba presentar un contrato y ni siquiera se contemplaba de un plazo de ejecución específico, haciendo claridad a la entidad que la experiencia laboral de un profesional puede corresponder a experiencia de contratos en ejecución mientras no se solicite lo contrario en el pliego de condiciones; teniendo claro que la experiencia de contratos en ejecución se cuantifica hasta la fecha de presentación de la oferta, es decir para el caso que nos compete la profesional contaba a la fecha de presentación de la oferta con más de 4 meses de experiencia y por tanto debe ser tenida en cuenta ya que no se mencionaba un periodo mínimo requerido.

La circunstancia de que el contrato se encuentre en ejecución no es causal de inhabilidad ni impide acreditar la experiencia exigida, pues la ejecución parcial o en curso no fue restringida en los TDR. De haber querido la entidad que solo se acreditaran contratos liquidados o finalizados, debió establecerlo expresamente en el pliego.

4. Cumplimiento de los requisitos habilitantes: En virtud de lo anterior, la experiencia del Profesional Financiero sí cumple con lo requerido en los TdR, dado que:

- *Se aportó título y tarjeta profesional vigente.*
- *Se acredita la experiencia general superior a 10 años*
- *Se allegó contrato y certificación expedida por la entidad contratante, donde se detallan las funciones desarrolladas y el cargo desempeñado.*

Solicitamos respetuosamente que se revalúe la calificación otorgada al perfil del Profesional Financiero, toda vez que la exigencia de que el contrato esté liquidado o finalizado no se encuentra prevista en los TDR y, en consecuencia, no puede ser utilizada como criterio de descalificación. Nuestra propuesta cumple integralmente con lo dispuesto en los TDR, y por tanto debe considerarse habilitada para continuar en el proceso de selección.

Por lo anterior la experiencia presentada para el personal financiero cumple con cada uno de los requisitos exigidos en los TDR, en virtud que la certificación presentada para la aclaración de las funciones se evidencia que esta se enmarca dentro de lo solicitado en los TDR, es decir la experiencia de la profesional es exactamente igual a la solicitada en los TDR, ahora la certificación no es un elemento aislado del contrato de prestación de servicio de la profesional en la cual se puede evidenciar que está cumpliendo las funciones solicitadas y tiene la idoneidad precisa para el proceso, ahora bien, en los condicionamientos de la experiencia no se dice de forma clara y expresa el contrato deba estar terminado y liquidado sino que el profesional tenga experiencia en cumplimiento de las actividades solicitadas; por lo cual nuestra profesional financiera cumple con cada uno de los aparte solicitudes de los TDR para la aplicación del cargo. (...)”

Respuesta: La entidad No atiende la observación que se plantea frente a la “experiencia en ejecución” toda vez que, como el observante precisa, los términos de referencia es ley para las partes, siendo ésta a una sola interpretación frente a la entidad como a los proponentes, veamos:

“d) Certificación de experiencia específica: a) Nombre del contratante, b) Nombre del contratista, c) Objeto del contrato, d) Fecha de inicio y fecha de terminación del contrato, e) El valor del contrato, f) Cargo que desempeño, g) Nombre, firma y cargo de quien expide el documento”

Si bien es cierto, el observante aduce que el requisito habilitante se entiende como un contrato en ejecución, recae en un yerro en la interpretación y semántica del mismo requisito, debido a que la experiencia es aquella que se deriva de los contratos que el proponente ha celebrado y ejecutado con diferentes contratantes. Siendo el verbo rector el eje fundamental de la discusión, se observa que el tiempo verbal es en pasado pretérito perfecto compuesto del modo indicativo, ello quiere decir que, al ser en pasado, la gramática española lo define como algo que ya sucedió, es decir, que el contrato inició y terminó, tal y como se estableció en los términos de referencia.

Es por ello que, realizando un estudio juicioso en la gramática de lo solicitado, es un contrato que ya se ejecutó, donde la entidad solicita la fecha de inicio y terminación del mismo.

Así las cosas, el Comité Evaluador de orden técnico ratifica que la experiencia específica, solo puede ser validada con la finalización del contrato, toda vez que es el criterio que permite determinar el período de tiempo en el que se adquirió y confirmar la conclusión de las labores. Es por esta razón que se estableció en los términos de referencia, que las certificaciones allegadas para acreditar dicha experiencia, deberían incluir la fecha de vinculación (inicio) y la fecha de terminación (fin), razón por la cual su propuesta No se considera habilitada por dicho requisito.

Finalmente, cabe resaltar que el criterio de “No habilitado” establecido en el Informe Final de Evaluación, no obedece a ninguna clase de motivación subjetiva, que trasgreda el principio de selección objetiva, toda vez que la redacción del requisito establecido en los términos de referencia, resulta correctamente interpretado y aplicado al momento de evaluación de las ofertas presentadas.

Atentamente,



Edwin Miguel Quintero Cepeda
Técnico
EMPAS S.A. ESP

.